



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1829/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1829/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información sobre los usuarios bloqueados en las redes sociales del alcáde.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por que la respuesta del sujeto obligado no fue turnada a todas las áreas competentes



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: usuarios bloqueados, redes sociales, alcalde, servidor público, área competente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1829/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1829/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta de sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veintidós de mayo**, la que le correspondió el número de folio **092074725000939**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito información sobre los usuarios bloqueados en las redes sociales oficiales del alcalde Fernando Mercado Guaida, incluyendo: 1. Lista y evidencia de usuarios bloqueados en las siguientes redes sociales: Facebook: "Fernando Mercado" y "Fernando Mercado Guaida". Twitter/X: "@Fer_Mercadog". Instagram, TikTok y YouTube del alcalde.

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. Fecha en la que cada usuario fue bloqueado y motivo del bloqueo de cada uno.

3. Fundamentación legal y normativa interna utilizada para bloquear cada usuario en cada plataforma. En caso de no contar con normativas para el bloqueo de usuarios en redes sociales, especificar el criterio bajo el cual se han realizado los bloqueos. “

Esto ya que, es funcionario público y en ocasiones se replican acciones de gobierno del alcalde en cuentas de la Alcaldía, mismas que no me permiten ver, ya que me encuentro bloqueada del perfil del alcalde.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Otro medio.

II. Respuesta. El dos de junio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **LMC/CCS/303/2025** de veintitrés de mayo, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 ,6 fracciones XXV y XXXVIII, 19, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 200, 204 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII, primer párrafo, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública con **número de folio 092074725000939**, consistente en:

TEXTO DE LA SOLICITUD:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, en relación con las redes sociales del Alcalde, son de carácter personal.

La Alcaldía como Órgano Administrativo solo tiene injerencia en las redes sociales de la misma.

Sin más por el momento, es propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El tres de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

1. La respuesta no fue emitida por el sujeto obligado competente, sino por el área de Comunicación Social. La negativa carece de una fundamentación legal y no fue debidamente motivada por la unidad correspondiente, lo que incumple los principios establecidos en la Ley de Transparencia.
2. No se atendió el fondo de la solicitud, que consistía en obtener un listado y evidencia de los usuarios bloqueados en redes sociales del alcalde Fernando Mercado Guaida, así como los criterios y normativas utilizadas para ello. La respuesta evade por completo esta información.
3. Si bien se afirma que las cuentas del alcalde son personales, la cuenta oficial de la Alcaldía La Magdalena Contreras replica de forma sistemática el contenido publicado originalmente en las redes personales del alcalde (ejemplos de publicación: 31 de Marzo, 4 de abril, 5 de abril, 10 de abril entre muchas otras). Esto convierte esas cuentas en fuentes de información pública, ya que desde ellas se difunden actos de gobierno, decisiones oficiales y actividades institucionales. Debido a que me encuentro bloqueada del perfil del alcalde, me es imposible acceder a dicha información institucional, lo que vulnera mi derecho a conocer la información.
4. El uso de redes sociales personales para comunicar información oficial las convierte en instrumentos de comunicación gubernamental, por lo tanto, deben sujetarse a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 6º constitucional y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

de la Ciudad de México. La autoridad no puede sustraerse a este marco legal solo por declarar que se trata de una cuenta personal.

5. La respuesta proporcionada no incluye ningún fundamento jurídico ni normativo que justifique la negativa de información. Tampoco se explica el criterio bajo el cual se realizaron los bloqueos, ni se indica si existe normativa interna para ello, como fue expresamente solicitado.

[Sic.]

IV. Turno. El tres de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1829/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de junio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, 235, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AL-MACO/SUT/480/2025** de dieciocho de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras, por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx y en atención al acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, en el que se admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1829/2025, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074725000939, en el que se requiere a este Ente Obligado "manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.", me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"1. La respuesta no fue emitida por el sujeto obligado competente, sino por el área de Comunicación Social. La negativa carece de una fundamentación legal y no fue debidamente motivada por la unidad correspondiente, lo que incumple los principios establecidos en la Ley de Transparencia.

2. No se atendió el fondo de la solicitud, que consistía en obtener un listado y evidencia de los usuarios bloqueados en redes sociales del alcalde Fernando Mercado Guaida, así como los criterios y normativas utilizadas para ello. La respuesta evade por completo esta información.

3. Si bien se afirma que las cuentas del alcalde son personales, la cuenta oficial de la Alcaldía La Magdalena Contreras replica de forma sistemática el contenido publicado originalmente en las redes personales del alcalde (ejemplos de publicación: 31 de Marzo, 4 de abril, 5 de abril, 10 de abril entre muchas otras). Esto convierte esas cuentas en fuentes de información pública, ya que desde ellas se difunden actos de gobierno, decisiones oficiales y actividades institucionales. Debido a que te encuentro bloqueada del perfil del alcalde, me es imposible acceder a dicha información institucional, lo que vulnera mi derecho a conocer la información.

4. El uso de redes sociales personales para comunicar información oficial las convierte en instrumentos de comunicación gubernamental, por lo tanto, deben sujetarse a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 6° constitucional y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. La autoridad no puede sustraerse a este marco legal solo por declarar que se trata de una cuenta personal.

5. La respuesta proporcionada no incluye ningún fundamento jurídico ni normativo que justifique la negativa de información. Tampoco se explica el criterio bajo el cual se realizaron los bloqueos, ni se indica si existe normativa interna para ello, como fue expresamente solicitado." (sic)

SEGUNDO.- Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante el oficio ALMACO/SUT/435/2025, remitido a la Coordinadora de Comunicación Social, de fecha 11 de junio dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha seis de junio dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio LMC/CCS/402/2025, de fecha dieciocho de junio de 2025, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social, manifiesta lo

propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1829/2025, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

[...]

Oficio LMC/CCS/402/2025, de dieciocho de junio de 2025 signado por la Coordinadora de Comunicación Social:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XXV y XXXVIII, 19, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 200, 204 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII, primer párrafo, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia al recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1829/2025, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 092074725000939, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México consistente en:

TEXTO DE LA SOLICITUD:

"Solicito información sobre los usuarios bloqueados en las redes sociales oficiales del alcalde Fernando Mercado Guaida incluyendo:

1. Lista y evidencia de usuarios bloqueados en las siguientes redes sociales:

Facebook: "Fernando Mercado" y "Fernando Mercado Guaida". Twitter/X: "@Fer_Mercadog". Instagram, TikTok y YouTube del alcalde.

2. Fecha en la que cada usuario fue bloqueado y motivo del bloqueo de cada uno.

3. Fundamentación legal y normativa interna utilizada para bloquear a cada usuario en cada plataforma. En caso de no contar con normativas para el bloqueo de usuarios en redes sociales, especificar el criterio bajo el cual se han realizado los bloqueos".

Esto ya que, es funcionario público y en ocasiones se replican acciones del gobierno del alcalde en cuentas de la Alcaldía, mismas que no permiten ver, ya que me encuentro bloqueada del perfil del alcalde." (sic).

"1. La respuesta no fue emitida por el sujeto obligado competente, sino por el área de Comunicación Social. La negativa carece de una fundamentación legal y no fue debidamente motivada por la unidad correspondiente, lo que incumple los principios establecidos en la Ley de Transparencia.

2.No se atendió el fondo de la solicitud, que consistía en obtener un listado un listado y evidencia de los usuarios bloqueados en redes sociales del alcalde Fernando Mercado Guaida, así como los criterios y normativas utilizadas para ello. La respuesta evade por completo esta información.

3. Si bien se afirma que las cuentas del alcalde son personales, la cuenta oficial de la Alcaldía La Magdalena Contreras replica de forma sistemática el contenido publicado originalmente en las redes personales del alcalde (ejemplo de publicación:31 de Marzo, 4 de Abril, 10 de Abril, entre muchas otras). Esto

convierte esas cuentas en fuentes de información pública, ya que desde ellas se difunden actos de gobierno, decisiones oficiales y actividades institucionales. Debido a que me encuentro bloqueada del perfil del alcalde, me es imposible acceder a dicha información institucional, lo que vulnera mi derecho a conocer la información.

4. El uso de redes sociales personales para comunicar información oficial las convierte en instrumentos de comunicación gubernamental, por lo tanto, deben sujetarse a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 6° constitucional y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. La autoridad no puede sustentarse a este marco legal solo por declarar que se trata de una cuenta personal.

5. La respuesta proporcionada no incluye ningún fundamento jurídico ni normativo que justifique la negativa de información. Tampoco se explica el criterio bajo el cual se realizaron los bloqueos, ni se indica si existe normativa interna para ello, como fue expresamente solicitado." (sic)

Me permito hacer de su conocimiento que las funciones de la Coordinación de Comunicación Social, de acuerdo con el Manual Administrativo vigente son las siguientes:

FUNCIONES

PUESTO: Coordinación de Comunicación Social

- Coordinar las estrategias de comunicación social para lograr una amplia difusión de los logros alcanzados por la administración y el Alcalde. Establecer contacto con proveedores y agencias de comunicación especializadas para la contratación de medios que difundan información de la alcaldía.

Coordinar los canales de comunicación internas y externas que permitan comunicar y difundir los logros de la alcaldía.

Proporcionar respuesta a las solicitudes de los representantes de los medios de comunicación.

Desarrollar acuerdos con mesas editoriales o jefes de información de los medios de comunicación que generen espacios pertinentes para entrevista de la (persona) titular de la alcaldía. Consolidar y supervisar el uso de la imagen institucional de la alcaldía.

Supervisar los contenidos de las publicaciones en cualquier medio informativo (medios de comunicación, redes sociales o medios de difusión locales que existan).

Supervisar y coordinar el uso correcto de la imagen institucional de la alcaldía en cualquier medio de difusión interna.

Verificar que sean utilizados materiales de difusión impreso en cualquier escala durante los eventos públicos organizados por la alcaldía.

Supervisar la correcta ejecución de la imagen institucional con base los lineamientos vigentes.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Coordinación de Comunicación Social se encuentra imposibilitada en proporcionar la información solicitadas, toda vez que, además de que no se encuentra dentro de sus funciones, no obra información en los archivos de la Coordinación de Comunicación.

De lo anterior se me permite comunicar al solicitante que uno de los elementos del Derecho Humano de Transparencia y Acceso a la Información Pública Consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versa en proporcionar información respecto de los Documentos físicos y electrónicos que obran en los archivos de las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica del órgano político, tal como se establece en los artículos 2, 3, 4 8 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México.

En ese mismo orden de ideas y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento del particular que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, tal como se señala en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]".

Del artículo previamente referido, se desprende que los sujetos obligados:

- Deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Los sujetos obligados; no se encuentra constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Robustece lo anterior, el Criterio con clave de control so/0003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que establece que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, que al tenor de la literalidad refiere:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Por lo antes expuesto, le informo a la persona solicitante que, toda vez que la información de las redes sociales solicitadas, no son administradas por la Coordinación de Comunicación Social de la que soy titular, me encuentro imposibilitada a proporcionar dicha información, reiterando que no obra, en los archivos físicos o electrónicos de esta Unidad Administrativa.

Sin más por el momento, es propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

[...][S/c.]

- Copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma de Transparencia.
- Copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

VI. Cierre. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, en este sentido, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dos de junio y, el recurso fue interpuesto el tres de junio, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado por lo que se **modifica** la respuesta brindada por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
"Solicito información sobre los usuarios bloqueados en las redes sociales oficiales del alcalde Fernando Mercado Guaida,	El Sujeto obligado turnó a la Coordinación de Comunicación Social, por lo que dicha área manifestó que las redes sociales del Alcalde

incluyendo: 1. Lista y evidencia de usuarios bloqueados en las siguientes redes sociales: Facebook: "Fernando Mercado" y "Fernando Mercado Guaida". Twitter/X: "@Fer_Mercadog". Instagram, TikTok y YouTube del alcalde. 2. Fecha en la que cada usuario fue bloqueado y motivo del bloqueo de cada uno. 3. Fundamentación legal y normativa interna utilizada para bloquear cada usuario en cada plataforma. En caso de no contar con normativas para el bloqueo de usuarios en redes sociales, especificar el criterio bajo el cual se han realizado los bloqueos." [Sic.]	son de carácter personal, y que dicha coordinación solo tiene injerencia en redes sociales de la Alcaldía como Órgano Administrativo.
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, del sujeto obligado, manifestando lo siguiente: [...] 1. La respuesta no fue emitida por el sujeto obligado competente, sino por el área de Comunicación Social. La negativa carece de una fundamentación legal y no fue debidamente motivada por la unidad correspondiente, lo que incumple los principios establecidos en la Ley de Transparencia.	El sujeto obligado reitero su respuesta primigenia por medio de la Coordinadora de Comunicación Social, manifestando que conforme al Manual Administrativo vigente, no tiene dentro de sus funciones, administrar las redes sociales solicitadas.

2. No se atendió el fondo de la solicitud, que consistía en obtener un listado y evidencia de los usuarios bloqueados en redes sociales del alcalde Fernando Mercado Guaida, así como los criterios y normativas utilizadas para ello. La respuesta evade por completo esta información.

3. Si bien se afirma que las cuentas del alcalde son personales, la cuenta oficial de la Alcaldía La Magdalena Contreras replica de forma sistemática el contenido publicado originalmente en las redes personales del alcalde (ejemplos de publicación: 31 de Marzo, 4 de abril, 5 de abril, 10 de abril entre muchas otras).

Esto convierte esas cuentas en fuentes de información pública, ya que desde ellas se difunden actos de gobierno, decisiones oficiales y actividades institucionales. Debido a que me encuentro bloqueada del perfil del alcalde, me es imposible acceder a dicha información institucional, lo que vulnera mi derecho a conocer la información.

4. El uso de redes sociales personales para comunicar información oficial las convierte en instrumentos de comunicación gubernamental, por lo tanto, deben sujetarse a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 6º constitucional y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. La autoridad no puede sustraerse a este marco legal solo por declarar que se trata de una cuenta personal.

5. La respuesta proporcionada no incluye ningún fundamento jurídico ni normativo que justifique la negativa de información. Tampoco se explica el criterio bajo el cual se realizaron los bloqueos, ni se indica si existe normativa interna para ello, como fue expresamente solicitado.

[Sic.]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En primer término, si bien es cierto que en la respuesta inicial el sujeto obligado turnó la solicitud a la Coordinación de Comunicación Social para que se pronunciara al respecto, lo hizo con fundamento en su manual administrativo vigente, el cual establece que dicha área es la encargada de coordinar los canales de comunicación internos y externos para comunicar y difundir los logros de la Alcaldía. No obstante, también es cierto que desde un principio la Coordinación manifestó que no administra las redes sociales del Alcalde.

Por lo que de conformidad con la normatividad previamente citada, el procedimiento de búsqueda que deben seguir las Unidades de Transparencia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, debe asegurar que las solicitudes sean turnadas a todas las unidades administrativas competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

Por lo anterior, y derivado de una búsqueda realizada por este Instituto, se advierte que en las redes sociales del Alcalde José Fernando Mercado Guaida se han publicado diversos contenidos relacionados con su gestión gubernamental.

Para efectos ilustrativos, se insertan a continuación dichas publicaciones:





Fernando Mercado ✓ @Fer_MercadoG · 19 feb.

¡Vecinas y vecinos de Contreras, buenas noticias!

Nuestra Jefa de Gobierno, @ClaraBrugadaM, anunció una inversión histórica de más de 120 millones de pesos para mejorar el suministro de agua en la Alcaldía. Con su apoyo, rehabilitaremos y ampliaremos la infraestructura

[Mostrar más](#)



Es posible observar que el Alcalde no solo difunde contenido de índole personal, sino también información vinculada con las funciones y actividades inherentes a su cargo, por lo que dicha información adquiere el carácter de pública, **y se convierten en relevantes para el interés general.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 2020024 Instancia: Segunda Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2330 Tipo: Aislada

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. **Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.** En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

De lo antes dicho, esta Ponencia realizó la consulta en el Manual Administrativo de la **Alcaldía La Magdalena Contreras** con la finalidad de conocer sus Atribuciones

y competencia con las que cuenta, y que medularmente para el caso que nos ocupa dispone lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO I



OFICINA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

MA-34/011122-MACO-1265B8D



Desarrollo económico y social

- XXXIV. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad de México;
- XXXV. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;

XXXVII. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

XXXVIII. Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación. Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral;

De conformidad con todo lo anterior, se desprende que las actividades realizadas por el Alcalde en su función de servidor público deberán regirse bajo los principios de transparencia, universalidad, asimismo, una vez que las redes sociales adquieren el carácter de públicas por la difusión de actividades relacionadas a su gestión gubernamental, no pueden ser manejadas como de carácter personal, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Remita la solicitud a todas las áreas que considere competentes, sin omitir la Oficina del Alcalde, con el fin de emitir una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable que brinde certeza al particular.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.